



TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 18 de junio de 2019

Redacción: Jocelyn Arzate Alemán*

INVALIDEZ DE NORMAS QUE VULNERAN LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Asunto: Controversia Constitucional 81/2017¹

Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek

Secretarios de Estudio y Cuenta: Ron Snipeliski Nischli y Andrés González Watty

Colaboró: Ana María Castro Dosal

Tema: Determinar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativas al Consejo de la Judicatura local y a la organización del Tribunal Superior de Justicia.

Antecedentes:

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de diversos artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se expidió mediante decreto publicado el 5 de febrero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la referida ciudad.

En término generales, el Tribunal Superior de Justicia señaló que los artículos impugnados son inconstitucionales porque prevén la designación de los Consejeros de la Judicatura por el Consejo Judicial Ciudadano, el cual es elegido por el Congreso estatal; limitan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que pueda encabezar también el Consejo de la Judicatura capitalino; facultan al Consejo de la Judicatura local para enviar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial directamente al Jefe de Gobierno capitalino, sin la intervención del Tribunal Superior de Justicia; establecen que la duración del cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia será anual, sin posibilidad de reelección; así como omiten mencionar a los magistrados y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia como órganos del Poder Judicial local.²

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² Artículo 35. Del Poder Judicial

(...)

Así, el promovente refirió que es inconstitucional el nombramiento de los Consejeros de la Judicatura por parte del Consejo Judicial Ciudadano, el cual a su vez es nombrado por el Congreso estatal, ya que dicho Consejo Judicial no supone un órgano constituido sino la ciudadanización del sistema de justicia, de manera que está compuesto por personas que no son servidores públicos y que no están sujetas a los mecanismos de responsabilidad y rendición de cuentas que aplican para aquéllos. Además, señaló que el Poder Legislativo sería el órgano que en su origen (a través del Consejo Judicial) y en su término (al aprobar las ternas para los magistrados locales que presente el Consejo de la Judicatura local) nombre a tales magistrados.

De la misma manera, señaló que es inconstitucional prohibir que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia encabece el Consejo de la Judicatura local, entre otras cuestiones, porque tal Presidente es elegido entre sus pares para representar a los magistrados y jueces, por lo que goza de una representatividad política y de la presunción de saber y entender las necesidades de sus colegas, de modo que debe integrar el Consejo de la Judicatura, como sucede en las entidades federativas o con el Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia indicó que la facultad al Consejo de la Judicatura local para definir el presupuesto del Poder Judicial vulneraba su independencia, dado que los Consejeros de la Judicatura no provenían en su mayoría de la carrera judicial, y el Poder Legislativo, a través del Consejo Judicial Ciudadano, tenía una injerencia indebida en la esfera competencial del Tribunal.

Por otro lado, refirió que es inconstitucional establecer que la duración del cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia será de un año sin posibilidad de reelección, toda vez que tal duración anual no es proporcional ni razonable, ya que entorpece las actividades de dirección y liderazgo judicial que son propias de la Presidencia del Tribunal, así como la marcha del Poder Judicial local, ello en perjuicio de los jueces y magistrados, del personal que labora en él y de los propios justiciables.

Por último, señaló que se omitió establecer al Pleno y los magistrados como un componente del Poder Judicial local, lo cual vulnera el principio de certeza jurídica, pues la integración de los magistrados y la existencia de dicho Pleno se dejan a inferencias o interpretaciones ulteriores.

Bajo ese contexto, el asunto fue turnado al Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue presentado y discutido por los integrantes del Tribunal Pleno en las sesiones del 17 y 18 de junio de 2019.

B. De su integración y funcionamiento

1. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.

(...)

9. Las y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.

(...)

E. Consejo de la Judicatura

(...)

2. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros designados por el Consejo Judicial Ciudadano, de los cuales tres deberán contar con carrera judicial.

Quien presida el Consejo de la Judicatura no podrá presidir el Tribunal Superior de Justicia.

(...)

10. El presupuesto del Poder Judicial será elaborado por el Consejo de la Judicatura y remitido a la o el Jefe de Gobierno para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 37. Del Consejo Judicial Ciudadano

(...)

3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:

a) Designar a las y los Consejeros de la Judicatura;

Resolución:

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 35, apartado E, numeral 2, primer párrafo, en la porción normativa "*designados por el Consejo Judicial Ciudadano*", y 37, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativos a la designación de los Consejeros de la Judicatura por el Consejo Judicial Ciudadano, al estimar, entre otras cuestiones, que se podría afectar la independencia judicial al ser elegidos por un Consejo Judicial Ciudadano que el órgano legislativo nombró.

En relación con la limitación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para serlo también del Consejo de la Judicatura, se declaró la invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, segundo párrafo, del ordenamiento citado, al considerar, entre otras cosas, que se vulneraba la autonomía y la independencia judicial cuando se impedía que el Presidente del referido Tribunal participara en la administración y vigilancia del Poder Judicial local.

Además, se declaró la invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 10, de la Constitución local reclamada, relativo a la elaboración del presupuesto del Poder Judicial, ello al estimar que tal precepto transgrede el principio de independencia y autonomía judicial al permitir que el Consejo de la Judicatura capitalino pueda unilateralmente definir el presupuesto del Poder Judicial local sin la intervención del Tribunal Superior de Justicia, siendo que las decisiones de aquella instancia son definitivas e inatacables.

De igual manera, se declaró la invalidez del artículo 35, apartado B, numeral 9, en la porción normativa "*Quien lo presida durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna*", entre otras cuestiones, al considerar que aunque la duración anual del cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia no es en sí misma inconstitucional, a la luz del contexto que representa el sistema que regula al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia, la medida implica un desbalance entre ambas instancias, toda vez que el primero dura tres años en el encargo.

Por otra parte, se declaró infundada la omisión legislativa relacionada con establecer en el artículo 35, apartado B, numeral 1, al Pleno y los magistrados como parte del Poder Judicial local, así como definir sus respectivas facultades, ello por estimar que en diversos artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México se prevé la existencia de los mismos.

Aunado a lo anterior, se sobreseyó en relación con el artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa "*de los cuales tres deberán contar con carrera judicial*", dado que la misma ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.

Finalmente, se declaró la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 35, apartado E, numeral 3, en la porción normativa "*En caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo, sin posibilidad de reelección*", y transitorio vigésimo tercero, párrafo tercero, de la referida Constitución local.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca No. 112, Tercer Piso, Col. Centro, C.P. 06080,
Ciudad de México